

11301 RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1997, de la Secretaría de Estado de Hacienda, reguladora de la Comisión de Ingresos a que se refiere el apartado 2.2 de la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1998.

La Orden de 17 de abril de 1997, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1998, determina que, en el proceso de presupuestación, la Comisión de Ingresos elaborará previsiones, propuestas y evaluaciones que serán tenidas en cuenta por la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con las directrices establecidas en la Comisión de Políticas de Gasto, para la elaboración de los estados de ingresos del Anteproyecto de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la disposición final segunda de la misma Orden autoriza al Secretario de Estado de Hacienda para regular el funcionamiento de la Comisión de Ingresos, a la que atribuye, además, la función de análisis y seguimiento permanente de la ejecución del Presupuesto de Ingresos del Estado, estableciendo las líneas generales relativas a su composición.

En su virtud, dispongo:

Primero. Funciones de la Comisión de Ingresos.—Sin perjuicio de las funciones de dirección, coordinación y control que correspondan a los restantes órganos de la Administración, la Comisión de Ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.2 y la disposición final segunda de la Orden de 17 de abril de 1997, realizará las siguientes funciones:

a) La elaboración de las previsiones, propuestas y evaluaciones a considerar en la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Ingresos del Estado, en los términos establecidos por la Orden citada.

b) El seguimiento y análisis permanente de la ejecución del Presupuesto de Ingresos del Estado, comprendiéndose en esta función las de revisión de las previsiones recaudatorias y de su mensualización, así como el impulso de las actividades conducentes a la mejora de los resultados recaudatorios y la propuesta de medidas de control, gestión u otra naturaleza conducentes al mismo fin.

c) La elaboración de las previsiones, propuestas y evaluaciones a considerar en el Presupuesto de Gastos Fiscales y en la Memoria de Beneficios Fiscales, que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado.

d) La realización de los estudios económicos, financieros o tributarios que resulten necesarios para el desarrollo de los anteriores cometidos.

Segundo. Composición de la Comisión de Ingresos.

1. Bajo la presidencia del Secretario de Estado de Hacienda, la Comisión de Ingresos estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) El Interventor general de la Administración del Estado.

c) El Director general de Presupuestos.

d) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria.

e) El Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

f) El Director general del Tesoro y Política Financiera.

g) El Director general de Tributos.

h) El Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

i) El Director general de Patrimonio del Estado.

j) El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

k) El Inspector general del Ministerio de Economía y Hacienda.

l) Un representante del Gabinete del Ministro de Economía y Hacienda.

m) Un representante de la Oficina del Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.

n) El Director del Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ñ) Un funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda, que ejercerá las funciones de Secretario.

2. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sus reuniones, cuando lo estime oportuno, a otros gestores o responsables del seguimiento de ingresos presupuestarios del Estado, así como el personal asesor que estime necesario.

3. Los miembros de la Comisión designarán un suplente, con rango al menos de Subdirector general, para que los sustituya en caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada. El nombramiento del suplente se pondrá en conocimiento de la Comisión en la sesión siguiente a su designación.

El Presidente de la Comisión, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el miembro de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Tercero. Sección de Ingresos Tributarios.

1. La Comisión de Ingresos contará con una Sección de Ingresos Tributarios, que realizará los trabajos preparatorios de aquella en relación con los conceptos tributarios gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La Sección de Ingresos Tributarios de la Comisión de Ingresos estará presidida por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, integrándose en la misma:

a) El Director del Servicio de Auditoría Interna que, cuando corresponda, sustituirá en la presidencia al Director general.

b) El Subdirector general de Presupuestación, Seguimiento y Estudio de los Ingresos Tributarios del Servicio de Auditoría Interna, que ejercerá, de forma permanente, las funciones de coordinación general de los trabajos y de la Secretaría de la Sección.

c) Un representante de los siguientes Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Informática Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Gestión Tributaria, Recaudación, Aduanas e Impuestos Especiales y Económico-Financiero. Estos representantes serán designados por el Director general de la Agencia, atendiendo al contenido en materia de estudios e información que corresponda al puesto desempeñado.

d) Un representante de la Delegación Especial de la Agencia en Madrid y otro de la Oficina Nacional de Inspección, designados por el Director general de la Agencia.

e) Un representante de la Dirección General de Tributos y otros del Instituto de Estudios Fiscales, designados por los respectivos Directores.

f) Las personas que, en calidad de asesores del Comité, sean designadas a tal efecto por el Director de la Agencia.

g) Los representantes de la Intervención General de la Administración del Estado, Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Oficina del Presupuesto de la Presidencia del Gobierno, designados al efecto.

3. De acuerdo con las materias incluidas en el orden del día de las reuniones, las personas señaladas podrán ser acompañadas por el personal técnico que consideren necesario para el mejor desarrollo de los trabajos.

Cuarto. *Grupos de trabajo.*—Tanto la Comisión de Ingresos como su Sección de Ingresos Tributarios, podrán acordar la constitución de grupos de trabajo, permanentes o temporales, con responsabilidades específicas, integrados por personal de las unidades representadas en el mismo, estableciendo las normas para su funcionamiento.

Quinto. *Periodicidad de las reuniones.*—La Comisión de Ingresos se reunirá, al menos, con periodicidad mensual, con la finalidad de informar también mensualmente sobre la ejecución del Presupuesto de Ingresos del Estado. Con igual periodicidad y con carácter previo tendrá lugar la reunión de la Sección de Ingresos Tributarios.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado, Juan Costa Climent.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

11302 *ORDEN de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero.*

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), establece, en su artículo 35, que para aquellos alumnos españoles que no puedan recibir las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas integradas en el sistema educativo en el que se encuentran escolarizados en sus países de residencia, se organizarán enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas en aulas creadas al efecto. Asimismo, en su artículo 36, señala que corresponde al hoy Ministerio de Educación y Cultura establecer el currículo de estas enseñanzas.

En desarrollo del precitado Real Decreto, la Orden de 11 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17), establece que las enseñanzas de referencia se articularán en tres niveles —inicial, básico y superior—, que se desarrollarán a lo largo de diez años y en determinadas condiciones, fijando también los objetivos específicos de cada uno de los tres niveles. La misma orden dice que el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto hayan de producirse las enseñanzas, así como que la Secretaría General Técnica regulará el procedimiento de su adaptación a las necesidades educativas de cada país, pudiendo constituirse en el seno de cada Consejería una Comisión Técnica que formule las propuestas de las adaptaciones que resulten pertinentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por la presente se aprueba el currículo base de las enseñanzas de Lengua y Cul-

tura Españolas en el exterior, elaborado específicamente para ellas, pudiendo, asimismo, utilizarse en los centros en que su impartición se haga de forma integrada en los sistemas educativos del país correspondiente, de acuerdo con el artículo 34 del precitado Real Decreto.

En su virtud, y en aplicación del artículo 36.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, dispongo:

Primero.—Queda aprobado el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero que, según el artículo 35.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto y que se incluye como anexo a la presente Orden.

Segundo.—El currículo aprobado deberá ser desarrollado y adaptado a las distintas necesidades y características de cada una de las zonas en que vaya a aplicarse, por las Consejerías de Educación y Ciencia, a propuesta, en su caso, de las Comisiones Técnicas constituidas a tal efecto, de acuerdo con el apartado decimoquinto.2 de la Orden de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

Tercero.—Al finalizar el cuarto curso del nivel superior de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas, los alumnos realizarán una prueba de acuerdo con las bases e instrucciones que dicte la Secretaría General Técnica. A los alumnos que la superen se les expedirá el certificado establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Cuarto.—De modo excepcional y siempre por razones de especial importancia o gravedad, se encomienda a los Consejeros de Educación y Ciencia la modificación del calendario escolar en cuanto a la implantación del nuevo currículo, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 11 de noviembre de 1994, en las agrupaciones de ellos dependientes, previa solicitud razonada a la Secretaría General Técnica, que habrá de conceder la autorización oportuna.

Quinto.—En el momento de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

Madrid, 14 de abril de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Consejeros de Educación y Ciencia de las Embajadas de España.

ANEXO DE LA ORDEN

El currículo configura el marco regulador y es, por tanto, el eje del proceso de enseñanza-aprendizaje. En él aparece el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente. El contexto social, normativo y pedagógico ha variado sustancialmente en los últimos años, lo que hace aconsejable la definición de un nuevo currículo actualizado que sustituya al incluido en la Orden de 30 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por la que se regula el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas.

En la elaboración de esta Orden se han tenido en cuenta una serie de principios admitidos generalmente como básicos para este tipo de enseñanzas. El aprendizaje de la lengua debe producirse en situaciones comunicativas, procurando recursos tanto orales como escritos. La lengua es fundamentalmente un medio de comunicación y apropiación de una cultura y, en este caso,